

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE
BURGOS.

PESAS Y MEDIDAS.

Circular.

El artículo 15 del reglamento de 27 de Mayo de 1868 para la ejecucion de la ley de pesas y medidas del sistema métrico-decimal de 19 de Julio de 1849 previene que se verifique todos los años la comprobacion periódica de dichos instrumentos, y que ésta deberá quedar terminada en fin de Agosto. En su virtud y con el fin de llevar á debido cumplimiento este servicio he dispuesto que desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial se proceda á dicha comprobacion en el actual año, dando principio por las corporaciones y dependencias de la administracion del Estado, de la provincia y del municipio de esta Capital, para lo cual se concede el plazo de 15 dias, á contar desde la fecha, pasado el cual se trasladará el Fiel-contraste á los citados establecimientos que no hubiesen cumplido con este servicio, devengando dobles derechos de la comprobacion, conforme al artículo 45 del expresado reglamento.

Igualmente prevengo á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos que se preparen á cumplir esta obligacion, así como sus administrados, por distritos judiciales, en la forma que dispondré debidamente, dando á su tiempo el oportuno aviso.

Burgos 28 de Abril de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MANUEL GARCIA AMOR.

(De la Gaceta núm. 117.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pascual Ramirez de Molina y de otros varios interesados que se decian dueños respectivamente de ciertas porciones de terreno montuoso, sitas en el término de Jumilla, se acudió ante el Juez de primera instancia manifestando que en virtud de los títulos que exhibian, inscritos todos en el Registro de la propiedad del partido, venian los demandantes en la quieta y pacifica posesion de los expresados terrenos, recolectando sus frutos y contribuyendo al sostenimiento de las cargas del Estado con el impuesto correspondiente á estos productos; pero que el Alcalde y Ayuntamiento de Jumilla acudieron á la Comision provincial en solicitud de que se les diera posesion y que se declarasen procomunales los montes de la villa, aduciendo una carta-puebla expedida por el Rey D. Pedro I de Castilla, por la que otorgó á los vecinos las yerbas, madera y caza del término de Jumilla: que la Comision provincial accedió á la instancia del Ayuntamiento, y que en su virtud publicó el Alcalde un bando mandado á los particulares dueños de los referidos terrenos que retirasen los guardas que los custodiaban, proponiéndose con ello el Ayuntamiento recolectar en beneficio de los vecinos los espartos que producian; por todo lo

cual concluian los interesados presentando un interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento, y á la vez solicitaban del Juez que dejara en suspenso el acuerdo de la Comision provincial:

Que admitida la demanda, practica-da la informacion ofrecida, testimonios los títulos de propiedad que los actores presentaron y decretada por el Juez la suspension del acuerdo de la Comision, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Jumilla, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, citando en su apoyo lo prescrito en las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1837 y de 17 de Agosto de 1846; artículos 20 al 22 de la Ordenanza de Montes; tit. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865; Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1866 y 8 de Mayo de 1839, y lo declarado en varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez confirmó su jurisdiccion fundándose en que los actores en el interdicto venian poseyendo los terrenos á que se referian, y que aun cuando resultara cierto el supuesto del Ayuntamiento de que detentaban montes del comun de Jumilla, y que hubieran sido catalogados recientemente como públicos los terrenos poseidos por los particulares, la usurpacion, si existia, era antigua y difícil de comprobar; y por lo tanto procedia el interdicto, puesto que el acuerdo de la Diputacion aparecia dictado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas.

Que á instancia de parte el Juzgado despachó mandamiento al Juez municipal de Jumilla para que hiciera entender al Alcalde que por los medios, que estuvieran al alcance de su autoridad, impidiese que por el Ayuntamiento ó por el rematante de los espartos se re-

colectaran los que produzcan los terrenos objeto del interdicto, fundando este proveido el Juez en lo dispuesto en el art. 594 de la ley del poder judicial:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 1.º al 14 inclusive del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, que declaran corresponder á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), como encargados de la administracion civil, el deslinde de los montes del Estado y de los que confinen con ellos en todo ó en parte: que las referidas Autoridades resolverán gubernativamente las cuestiones que con tal motivo se susciten, y admitirán en su caso la via contencioso-administrativa: que de las cuestiones de propiedad suscitadas con motivo de los deslindes sólo podrán conocer los Jueces de primera instancia en cuya jurisdiccion estén los montes públicos; pero no antes de que se haya concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento; y finalmente, que durante la operacion del apeo, y mientras se declara en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrá á los poseedores de los montes en el disfrute de sus derechos:

Visto el art. 84 de la ley municipal, que prohíbe á los Tribunales y Jueces la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 162 de la misma ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos podrán acudir con demanda ante los Tribuna-

les y obtener de los mismos la suspension del acuerdo reclamado:

Visto el art. 394 de la ley orgánica del poder judicial, que únicamente se refiere á las cuestiones de competencia suscitadas entre los Juzgados y Tribunales de una misma jurisdiccion:

Visto el art. 287 de la ley antes citada, que dispone que las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administracion suscite, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá, hasta que no se termine la contienda, todo procedimiento en el asunto á que se refiera, so pena de nulidad de cuanto se actuare:

Considerando:

1.º Que no consta ni aparece en el expediente gubernativo que se haya dictado por la Administracion providencia alguna declarando en estado de deslinde los montes y terrenos pertenecientes al comun de vecinos de Jumilla:

2.º Que por tanto no concurre en el presente caso la excepcion que con-signa el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 á favor de la Administracion, para que esta pueda conocer acerca del estado posesorio de los derechos constituidos en montes comunales:

3.º Que la súplica del Ayuntamiento de Jumilla, así como el acuerdo de la Comision provincial, reconocen por base y fundamento un estado posesorio contrario á los derechos del Municipio; y sea cualquiera la validez ó nulidad del titulo en que aquella posesion se apoye, las Autoridades administrativas no pueden alterarla en beneficio propio, ni desconocer los efectos que produzca mientras que no preceda declaracion expresa de los Tribunales, se instruya expediente gubernativo con la solemnidad prescrita en las leyes, ó se haga constar que la usurpacion cometida en los bienes del comun de vecinos es reciente y fácil de comprobar; ninguno de cuyos extremos concurre en el caso de la presente competencia:

4.º Que el acuerdo de la Comision provincial mandando desposeer á unos particulares de los terrenos en cuestion, por la materia sobre que versa, está dictado fuera del circulo de las atribuciones legítimas de la Diputacion, y no presenta el carácter de providencia administrativa, que es indispensable para que no proceda la via de interdicto;

Y 5.º Que en su virtud, calificado por el Juez de ilegítimo el acuerdo de la Diputacion, al admitir el interdicto, no pudo estimar la súplica hecha en la demanda referente á la suspension del mismo acuerdo, puesto que las disposiciones contenidas en el art. 162 de la ley municipal se refieren á los actos legítimos de los Ayuntamientos y no alcanzan á los que no tienen igual carácter, contra los cuales prevalecen y son de admitir los interdictos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Cuartel general de San Martin diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Del Juzgado de Huelva se ha recibido en este de mi cargo un exhorto cuyo literal contenido y el del auto de aceptacion es el siguiente:

«Exhorto.—D. Jacobo Perez Irujo, Juez de primera instancia de este partido, á V. S. el que lo es de la Ciudad de Burgos, al saludarle atentamente le hago saber: como en este Juzgado y Escribania del actuario se ha prevenido causa contra D. Francisco Gracian de esta vecindad y Comercio por alzamiento. La parte dispositiva del auto por mi proveido con fecha diez y siete del corriente dice así: «El Sr. Juez por ante mi Escribano dijo: que debia decretar y decreta la prision provisional de D. Francisco Gracian, de la que podrá librarse si en el acto presta fianza en metálico ó fincas por valor de cuarenta mil pesetas. Para que tenga efecto dicha prision dirijanse exhortos á los Sres. Jueces de primera instancia de las cuarenta y ocho provincias de la Peninsula, para que impetrando el auxilio de los Sres. Gobernadores civiles se hagan averiguaciones en todos los pueblos hasta lograr la prision del D. Francisco Gracian, consignándose antes sus señas personales, que irán insertas en dichos exhortos.» En su consecuencia exhorto y requiero á V. S. en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en el mio le pido y suplico, se sirva aceptarlo y

decretar en su cumplimiento que por todos los individuos de la policia judicial se practiquen diligencias para la captura y remision á esta cárcel del procesado D. Francisco Gracian, oficiando al Sr. Gobernador de esa provincia para que ordene á los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad en toda ella se hagan iguales diligencias, pues así haciéndolo llenará uno de los deberes á que por derecho estamos constituidos.—Las señas del procesado son: edad como de cincuenta y cinco años, estatura completa, pelo canoso, ojos garzos y abultados, nariz gruesa, barba poblada, acento catalán, corto de vista y cargado de espaldas.—Dado en Huelva á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Jacobó Perez Irujo.—Por mandado de S. Sria., José María de la Corte.—Número 59.—Anotado.—El Secretario, José María de la Corte.»

Auto.—Se acepta sin perjuicio el anterior exhorto; acúcese recibo, transcribese al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos que se interesan, con su cargo de que acuse recibo y participe el resultado que den las diligencias que se practiquen. Juzgado de primera instancia de Burgos veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, doy fe.—Victorino Luna.—Ante mí, Fidel de la Serna.

Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia y encar-gar á los individuos de la policia judicial la busca, captura y remision al Juzgado exhortante del procesado D. Francisco Gracian, esperando se sirva acusar recibo, remitirme un ejemplar del número del Boletín en que tenga cabida, y participarme el resultado de las gestiones que se practiquen para su cumplimiento, á fin de poderlo comunicar al Sr. Juez exhortante.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 25 de Abril de 1874.—Victorino Luna.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

EDICTO.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Por el presente cito y emplazo á Eustaquio Gonzalez de la Iglesia, vecino de Santivañez Zarzaguda, para que en el término de quince dias, á contar desde que este edicto se publique en el

Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezca por la Escribania del que refrenda á oír la notificacion de una providencia que tengo acordada en las diligencias sobre ejecucion de la sentencia dictada en la causa que se formó contra el mismo sobre lesiones y resistencia ó la Guardia civil, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorino Luna.—Por su mandado, José Cormenzana.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de Francisca Casado Alvarez, viuda de Esteban Perez, natural y vecina que fue de la villa de Santivañez Zarzaguda, ocurrido en la misma el primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, acudan al Juzgado de esta Capital á deducirle dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, apercibidos de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo ordenado en diligencias de jurisdiccion voluntaria promovidas por Pablo y Juliana Perez Casado, hijos de aquella, sobre declaracion de herederos.

Dado en Burgos á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Higinio Villafria.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Aquilino Diez y Gil, Escribano actuario de esta Ciudad y su partido,

Doy fe: que en los autos que á continuacion se expresan se ha dictado la sentencia que literalmente copiada es como sigue:

Sentencia.—En Burgos á veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de terceria de mejor derecho promovidos por D. Santiago Moral, vecino de Barbadillo del Mercado, contra los bienes embargados á su vecino Blas Garcia, de la misma vecin-

dad, sobre la tierra de la Toba, hecho por Doña Carlota Castilla, y

Resultando que el Procurador Don Fernando Royuela en nombre y con poder bastante acudió al Juzgado en escrito de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, en nombre y representación de Santiago Moral y Urizar, vecino de Barbadillo del Mercado, interponiendo tercería de mejor derecho á las fincas embargadas á su convecino Blas García y Gonzalez por Doña Carlota Castilla, vecina de esta Capital, en virtud de demanda ejecutiva, cuyas dos fincas se hallaban hipotecadas á la seguridad de tres mil reales, réditos de un ocho por ciento por término de tres años, en escritura pública otorgada á su poderdante el catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve por el Notario de Salas de los Infantes D. Lucio Valmaseda, y registrada en el de la propiedad del mismo partido el veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta, siendo la del término de la Cañada para responder de mil reales y la de la Toba por los dos mil reales, pidiendo se declare á su parte mejor derecho que la Doña Carlota para cobrar de la indicada finca de la Toba hasta la cantidad de dos mil reales ó sean quinientas pesetas, por estar hipotecada con los réditos vencidos de los dos últimos años y los que venzan en el corriente hasta el efectivo pago, con suspensión de hacerlo á Doña Carlota, con las costas:

Resultando que admitida la demanda y puesto el testimonio en relación de los autos ejecutivos que la motiva literal del documento de deber y de la diligencia de embargo de la finca que se cuestiona, se confirió traslado á la ejecutante Doña Carlota Castilla y al ejecutado ó sus herederos por término de seis días, los que emplazados en forma según acreditan los folios diez vuelto, quince vuelto, el Procurador Royuela en escrito de veinte y nueve de Octubre les acusó la rebeldía, habiéndose acordado conforme lo solicitaba en providencia de treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y tres:

Resultando que evacuado el traslado por la representación de la Doña Carlota en escrito de veinte y nueve de Octubre del propio año, en el que se halla conforme en la preferencia de cobrar su crédito de los dos mil reales con los intereses vencidos en los dos últimos años á razón de un ocho por ciento y los que venzan hasta el efectivo pago, reconociendo única y exclusivamente su derecho sobre la finca indicada de la Toba:

Resultando que no estando facultado el Procurador en el poder que tiene presentado en los autos principales para desistir y apartarse de esta tercería, se acordó que se ratificase la Doña Carlota, lo que verificó en diligencia de tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres al folio veinte y dos, por la que hubo por desistida y apartada mediante las salvedades que hace en su escrito:

Resultando que conferido traslado á la representación de Santiago Moral, este le evacuó con escrito de catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, manifestando que la Doña Carlota reconoce su preferente derecho para cobrar de la tierra de la Toba dos mil reales con los intereses vencidos y que venzan, pero que los demás razonamientos que aduce son inadmisibles en el fondo y en la forma, en cuyo escrito se dictó providencia mandando que en obviación de tiempo y gastos Doña Carlota manifestase si desistía ó no lisa y llanamente, lo que verificó sin salvedad de ningún género en el acto de la notificación.

Resultando que el Procurador Royuela en escrito de seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres solicitó que se recibiese á prueba el pleito y en el término de tercero día propusiera cada una de las partes todo lo que esté en el caso de hacer:

Resultando que recibidos los autos á este trámite, la representación del Procurador Royuela pretendió: primero, que se coteje con su original la escritura que tiene presentada con la demanda sobre la hipoteca; segundo, que asimismo se coteje la inscripción que aparece al final de la misma con la que debe hallarse en el Registro de la propiedad:

Resultando que el Procurador Royuela en escrito de veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres solicitó que se prorogara el término probatorio; y atendiendo á las razones que en el mismo expone le fue prorogado por diez días más:

Resultando que reportado el exhorto que se libró á Salas de los Infantes para el cotejo de la escritura presentada con la demanda aparece una diligencia al folio cuarenta y tres con citación de los ejecutantes, de la que resulta que al folio ciento dos se halla una inscripción hipotecaria señalada con el número ciento cincuenta y cuatro, autorizada en cinco de Agosto de mil ochocientos setenta por el Registrador de la propiedad D. Eduardo Perez Pedrero, referente á la escritura de obligación hipotecaria otorgada

en la villa de Salas en catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Notario de la misma D. Lucio Valmaseda por Blas García Gonzalez, vecino de Barbadillo del Mercado, á favor de su convecino Santiago Moral Urizar, de cuya inscripción aparece que el Blas hipotecó en garantía de quinientas pesetas una tierra en la Toba, de seis fanegas, término de dicho pueblo, cuyos linderos convienen con los consignados en dicha escritura, apareciendo también que Santiago renuncia á la inscripción sobre otra tierra sita en la Cañada, de cuatro fanegas: que igualmente cotejada con lo obrante en la Notaría de D. Lucio Valmaseda en el protocolo de Escrituras públicas correspondientes al año de mil ochocientos sesenta y nueve resulta estar en un todo conforme con su original:

Resultando que reportados dichos exhortos por el Procurador Royuela, en el mismo escrito proponía á mayor abundamiento que con el objeto de subsanar en lo posible el cotejo fuera de término según la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, primero de Marzo del sesenta y dos y veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete que los hijos del ejecutado Blas García declaren bajo juramento indecisorio como es cierto que su padre Blas García otorgó á favor de mi representado en el año de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Notario de Salas de los Infantes la escritura pública indicada, y que su padre ha fallecido sin pagar la deuda á que se refiere la escritura:

Resultando que librado exhorto para que al tenor de lo solicitado por la representación de Santiago Moral declarasen bajo juramento indecisorio los herederos del deudor, así lo verificaron, folios sesenta y tres al sesenta y cinco, absolviendo la primera pregunta como cierta, y contestando á la segunda que ha fallecido su padre y no saben si la deuda á que se refiere la escritura de que se les ha enterado está pagada en su totalidad ó en parte; pero que les consta que su padre tenía dado á cuenta de dicha deuda un novillo, la mitad de un cerdo, trigo y no saben si alguna cantidad en dinero, y también le dió carne por tarja, todo al Santiago Moral:

Resultando que el Procurador Royuela reportó con escrito de diez y siete de Abril que el exhorto librado al Juzgado de Salas para la declaración de los hijos del finado Blas se señaló la vista del juicio verbal de esta tercería para el sábado veinte y cinco del

que rige, hallándose citadas las partes:

Considerando que Santiago Moral ha justificado que los herederos de Blas García le son en deber la cantidad de quinientas pesetas de setecientas cincuenta que este recibió en préstamo de aquel con la escritura folio cincuenta y ocho, hipotecando para garantizar el pago de la expresada cantidad é intereses del ocho por ciento una tierra de seis fanegas al sitio de la Toba, que en la misma se deslinda la que fue inscrita en el Registro de la propiedad de Salas de los Infantes en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta:

Considerando que los hijos del Blas en sus declaraciones folios sesenta y tres al sesenta y cinco confiesan la certeza de la deuda, añadiendo que su finado padre pagó algunas cantidades por cuenta de ella al acreedor Moral:

Considerando que la ejecutante Doña Carlota Castilla reconoce el preferente derecho del tercerista á ser reintegrado de su crédito con el importe de la tierra de la Toba, especialmente hipotecada para garantizarle:

Considerando que las hipotecas sujetas directa é inmediatamente las fincas sobre que se imponen al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad se constituyen, conforme á lo dispuesto en el artículo ciento cinco de la ley hipotecaria, asegurando así bien los intereses de los dos últimos años y la parte vencida del corriente, según lo prescrito en el artículo catorce de la misma:

Considerando que en las tercerías de mejor derecho deben seguirse los procedimientos de apremio hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que recaiga sentencia firme respecto á la preferencia, artículo novecientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos estos autos, lo alegado y probado por la parte actora y los artículos citados ciento cinco y ciento catorce de la ley hipotecaria y novecientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro que el actor Santiago Moral tiene mejor derecho á reintegrarse de las quinientas pesetas é intereses del ocho por ciento de los dos últimos años y mensualidades vencidas del corriente con el valor en venta de la tierra de la Toba que la ejecutante Doña Carlota Castilla al de los tres mil quinientos reales por que se despachó la ejecución que originó el embargo de la expresada tierra, mandando en su consecuencia

que luego que se venda esta con su importe se haga pago de las quinientas pesetas é intereses del ocho por ciento de los dos últimos años y mensualidades vencidas del corriente en aquel con preferencia á esta, condenando en costas á los ejecutados.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo mandó y firmó dicho Sr. Juez, la que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, notificándose en los estrados con arreglo á lo determinado en el artículo ciento noventa de referida ley.—Victorino Luna.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Capital, estando celebrando audiencia pública el día veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, siendo testigos presentes á su lectura D. José Cormenzana y D. Higinio Villafria, vecinos de esta Ciudad de Burgos, doy fe.—Ante mí, Aquilino Diez.

Lo relacionado es conforme, y la sentencia preinserta concuerda literalmente con su original, que en mi oficio queda. Y para que surta los efectos legales y su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente en estos cuatro pliegos del sello noveno, por mí rubricados en Burgos á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Aquilino Diez.—V. B.—El Juez de primera instancia, Victorino Luna.

Anuncios oficiales.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE BURGOS.

Anuncio.

Deseando esta Direccion que, al aproximarse los exámenes ordinarios, no se pueda alegar por nadie ignorancia respecto de algunos artículos de la ley que hacen referencia á aquellos, se recuerda á los alumnos de este Instituto, los siguientes:

Artículo 1.º del decreto de 30 de Abril de 1870.—Los exámenes ordinarios de asignaturas empezarán el 1.º de Junio.

Artículo 7.º del mismo decreto.—En los 15 días anteriores á los exámenes, ó sea desde el 16 hasta el 31 de Mayo, solicitará cada alumno en una hoja impresa, obtenida en Secretaría, los que desee sufrir, en cuya vista se expedi-

rán las papeletas de exámen. Pasado aquel término, la Direccion solo autorizará la expedicion de aquellas por causa completamente justificada.

Artículo 20 del mismo decreto.—Será requisito indispensable para ser admitido al exámen de asignaturas de 2.ª enseñanza haber sido aprobado en Instruccion primaria.

Artículo 61 del decreto de 25 de Octubre de 1868.—Ningun alumno que haya cursado en Establecimiento público podrá ser admitido á exámen sin justificar el pago del segundo plazo de matrícula.

Artículo 8.º de la ley de 21 de Octubre de 1868.—A los alumnos libres se les exigirá el conocimiento de la asignatura en que deseen examinarse con la extension que se enseña en el Establecimiento público que intenten probarla.

Artículo 4.º del decreto de 30 de Abril de 1870.—Los exámenes serán públicos y cada uno de los individuos de los Jurados tiene derecho á preguntar durante el tiempo que sea necesario para cerciorarse de los conocimientos que posea el alumno.

Artículo 9.º de la ley de 21 de Octubre de 1868.—Los profesores de los Establecimientos públicos cuidarán de que haya rigor en los exámenes para que sean una garantía de la instruccion y capacidad de los alumnos.

Burgos 1.º de Mayo de 1874.—El Director, Dr. Eduardo A. de Bessón.

INSTITUTO PROVINCIAL DE BURGOS.

Estando próxima la época de los exámenes ordinarios de Junio, desde el día de la fecha se hallará abierta la Secretaría de este Establecimiento para el pago del segundo plazo de matrícula, debiendo presentar al efecto los interesados el testimonio de la misma para anotarlo en ella; y desde el 16 se recibirán las solicitudes de exámen de prueba de curso de las asignaturas, extendidas en una papeleta impresa, que se les facilitará por dicha dependencia, abonando los derechos de exámen, cuando las presenten.

Los que procedan de otros Establecimientos oficiales, acompañarán las certificaciones de los estudios que hayan probado, expedidas por sus respectivos Secretarios.

Los que hayan estudiado asignaturas con profesores libres, necesitarán matricularse antes en ellas, previo el pago de los derechos correspondientes.

Y los que ingresen en la segunda enseñanza, deberán antes sufrir, el

exámen de instruccion primaria elemental, previo tambien el pago de los derechos del mismo.

Admitidos que sean á exámen todos los alumnos que le hayan solicitado, recibirán de la Secretaría la papeleta con que deben presentarse al ejercicio.

Burgos 1.º de Mayo de 1874.—El Secretario, Br. Eusebio Camarero y García.

Alcaldía popular de Saldaña de Burgos.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial que corresponda en el año económico de 1874 á 1875, se advierte á los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros, que tengan que satisfacer en esta por dichos conceptos y hayan tenido alguna alteracion en sus respectivas utilidades tanto en alta como en baja, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Saldaña de Burgos 20 de Abril de 1874.—El Alcalde, Segundo Ortega.

Alcaldía popular de Abellanos del Páramo.

La Junta pericial de este distrito se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponda en el año económico de 1874 á 75; y para hacerlo con el mejor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de quince días en esta Alcaldía, debiendo hacer constar en ellas con documentos legales si han satisfecho los derechos á la Hacienda, segun está prevenido, pues pasado el plazo señalado no se admitirán reclamaciones.

Abellanos del Páramo 20 de Abril de 1874.—El Alcalde, Felipe Abad.

Anuncios particulares.

LA ESPAÑOLA,

Compañía general de Seguros.

Esta Compañía, con motivo de un siniestro de incendio ocurrido en esta ciudad en 10 de Abril de 1870, ha sabido que la póliza que cubría aquel riesgo es una provisional suscrita por D. Eduardo Olasagasti, agente que fue en esta ciudad de la Comision de la misma Compañía en Valladolid, sin que dicha póliza provisional se hubiese cangeado oportunamente por póliza definitiva suscrita por el Comisionado, ni hubiese este tenido noticia de dicha operacion, ni tampoco esta Direccion de la Compañía.

En su consecuencia, y como medida de precaucion, se hace saber al público: 1.º, que D. Eduardo Olasagasti por su calidad de Agente del Comisionado de Valladolid no estaba autorizado para suscribir pólizas de seguros: 2.º, que las que suscribiera con carácter provisional, si no fueron cangeadas en seguida por otras definitivas de la Comision de Valladolid, quedaron nulas y de ningun valor.

Y para que conste y en ningun tiempo puedan dirigirse reclamaciones á la Compañía por contratos suscritos á su nombre sin la debida autorizacion y sin su conocimiento, se publica el presente anuncio.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 30 de Abril de 1874.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=685,8.
	{ 3 ^h t. A=686,1.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=10,0.
	{ ter. hum.=9,4.
	{ 3 ^h t. ter. seco=14,5.
	{ ter. hum.=15,1.
Temperaturas.....	{ Máx. sol=26,8.
	{ sombra=15,2.
	{ Mín. sombra=8,4.
	{ reflector=6,1.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.

Observaciones del día 1.º de Mayo.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=687,4.
	{ 3 ^h t. A=686,2.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=12,8.
	{ ter. hum.=11,7.
	{ 3 ^h t. ter. seco=21,9.
	{ ter. hum.=18,6.
Temperaturas.....	{ Máx. sol=41,2.
	{ sombra=27,5.
	{ Mín. sombra=4,5.
	{ reflector=2,1.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.